



**UNIVERSIDAD LASALLISTA**

**BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la Universidad  
Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

**“IMPROCEDENCIA DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA  
POTESTAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN  
DE ALIMENTOS CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO  
LOS NECESITE”.**

# **TESIS**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**FERNANDO FLORES ABOYTES**

Asesor:

**LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE**

Celaya, Gto.

OCTUBRE 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

La presente investigación está dedicada a todos mis familiares, a mi novia, catedráticos, amigos y a todas aquellas personas que me apoyaron de manera directa o indirecta, durante mi estancia en la universidad para así culminar mis estudios profesionales.

A todas esas personas que me ayudaron a salir siempre adelante, que me aconsejaron, que sirvieron como pilares para levantarme en cada tropiezo que se me presentó y en cada descalabro que viví.

A todos ustedes muchas gracias por ayudarme a realizar una de mis más grandes metas... La de convertirme en una persona preparada, un profesionalista listo para enfrentar y vivir cada una de las diversas etapas que se me presenten...

Gracias por su amor, apoyo, paciencia, cariño y comprensión.

## AGRADECIMIENTOS

En estas líneas, expreso mi eterno agradecimiento a Dios, a mis padres, a mis hermanas y a mi novia, debido a que son la base que me impulsa a seguir adelante y así vivir cada una de las distintas etapas que se me presentan en la vida, a mis maestros y amigos que me apoyaron directa e indirectamente en la realización de mis estudios profesionales.

A Dios, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A ustedes padres, FERNANDO FLORES SÁNCHEZ y JUANA ABOYTES CHÁVEZ, les agradezco por haberme brindado el don de la vida, por ser mi ejemplo a seguir, por enseñarme a distinguir entre lo bueno y lo malo y porque gracias a su apoyo y consejos, he llegado a realizar una de mis mas grandes metas la cual constituye la herencia más valiosa que pudiera tener.

A mis hermanas, PAOLA FERNANDA FLORES ABOYTES y GABRIELA FLORES ABOYTES por llenar de alegría cada uno de los bellos e inolvidables momentos que hemos compartido juntos.

A mi novia, SANDRA GASCA GÁLVEZ, por ser la persona que con cada muestra de amor, con cada detalle y con todos y cada uno de los momentos de alegría

vividos y por vivir, se ha convertido en la parte fundamental e indispensable de mi persona.

A mi asesor Lic. Francisco Gutiérrez Negrete por su apoyo y consejos brindados para la elaboración del presente trabajo.

A mis maestros, por su gran apoyo y motivación en las distintas etapas del camino universitario, mismas que sirvieron para poder alcanzar la culminación de mis estudios profesionales.

A mis amigos, por el apoyo mutuo que nos brindamos, así como por todos aquellos buenos momentos que pasamos durante nuestra estancia en la universidad.

A todos ustedes gracias por el amor cariño y comprensión que me demuestran día con día, porque me han enseñado a ser fuerte y no doblegarme ante la adversidad ayudándome a levantar en cada tropiezo que se me ha presentado, por su apoyo moral y sentimental que me han proporcionado, pero sobre todo porque son el motor que me impulsara siempre a seguir adelante...

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

## CAPÍTULO I

## PERSONAS

1.1	Concepto de persona .....	1
1.2	Concepto de Capacidad .....	3
1.2.1	Clases de Capacidad.....	4
1.2.1.1	Capacidad de Goce.....	4
1.2.1.2	Capacidad de Ejercicio .....	5
1.3	Personalidad.....	6
1.3.1	Concepto de Personalidad. ....	6
1.3.2	Principio y fin de la personalidad .....	6
1.3.3	Clases De Personalidad .....	7
1.3.3.1	Individual .....	7
1.3.3.2	Colectiva .....	8
1.4	Atributos de la Persona.....	8
1.4.1	Concepto de atributos de la persona .....	8
1.4.2	Atributos de la Persona Física .....	9
1.4.2.1	Nombre .....	9
1.4.2.2	Domicilio.....	10
1.4.2.3	Estado Civil .....	11
1.4.2.4	Patrimonio .....	12
1.4.2.5	Nacionalidad .....	13
1.4.2.6	Capacidad .....	15
1.4.3	Atributos de la Persona Moral.....	15
1.4.3.1	Nombre .....	15
1.4.3.2	Domicilio.....	16

1.4.3.3 Nacionalidad .....	16
1.4.3.4 Capacidad .....	17
1.4.3.5 Patrimonio .....	18
1.5. Clases de personas .....	18
1.5.1 Persona física.....	19
1.5.2 Persona moral .....	20

## **CAPÍTULO II**

### **FAMILIA**

2.1 Concepto De Familia.....	22
2.2 La Familia Como Institución Jurídica.....	24
2.3 Fuentes De La Familia.....	24
2.4 Matrimonio .....	26
2.4.1 Concepto de Matrimonio.....	26
2.4.2 Generalidades .....	27
2.5. Concubinato.....	30
2.5.1 Concepto de Concubinato .....	30
2.5.2 Generalidades .....	31
2.6 Parentesco.....	33
2.6.1 Concepto De Parentesco .....	33
2.6.2 Clases De Parentesco .....	34
2.6.2.1 Consanguinidad .....	35
2.6.2.2 Afinidad.....	35
2.6.2.3 Civil.....	36
2.6.3 Líneas De Parentesco.....	36
2.6.4 Grados De Parentesco .....	38
2.6.5 Efectos Del Parentesco .....	39
2.7 Patria Potestad.....	40

2.8 Legitimación.....	40
2.8.1 Concepto.....	40
2.8.2 Generalidades .....	40
2.9 Adopción .....	41
2.9.1 Concepto.....	41
2.9.2 Naturaleza Jurídica De La Adopción .....	43
2.9.3 Clases De Adopción.....	43
2.9.3.1 Adopción Simple .....	44
2.9.3.1.1 Concepto.....	44
2.9.3.1.2 Generalidades .....	44
2.9.3.2 Adopción Plena .....	45
2.9.3.2.1 Concepto.....	45
2.9.3.2.2 Generalidades .....	45
2.9.4 Requisitos De La Adopción.....	46
2.9.5 Personas Con Derecho a Adoptar .....	46
2.9.6 Efectos De La Adopción .....	47
2.9.7 Causas De Revocación De La Adopción.....	48

### **CAPÍTULO III**

#### **ALIMENTOS**

3.1 Concepto.....	50
3.2 Características de la Obligación Alimentaria.....	52
3.2.1 Imprescriptibles .....	52
3.2.2 Intransferibles .....	52
3.2.3 Inembargables.....	53
3.2.4 Recíprocos .....	54
3.2.5 Personalísimos.....	54

3.2.6 Irrenunciables .....	55
3.2.7 Divisibles .....	55
3.2.8 Proporcionales .....	55
3.2.9 Preferenciales.....	56
3.3 Contenido De Los Alimentos .....	56
3.4 Sujetos Obligados A Proporcionarlos.....	57
3.5 Aseguramiento De Los Alimentos.....	58
3.5.1 Personas Con Derecho Al Aseguramiento De Los Alimentos .....	59
3.5 Suspensión De La Obligación De Alimentos.....	59

## **CAPÍTULO IV**

### **PATRIA POTESTAD**

4.1 Concepto .....	61
4.2 Naturaleza Jurídica De La Patria Potestad .....	63
4.3 Características De La Patria Potestad .....	65
4.4 Sujetos Que Ejercen La Patria Potestad .....	66
4.5 Efectos De La Patria Potestad.....	67
4.5.1 En Relación Con Las Personas.....	67
4.5.2 En Relación A Los Objetos .....	68
4.6 Formas de Terminación de la Patria Potestad.....	69
4.6.1 Emancipación.....	69
4.6.1.1 Concepto .....	69
4.6.1.2 Capacidad Del Emancipado.....	70
4.6.2 Mayoría De Edad .....	70
4.6.2.1 Concepto .....	70
4.6.2.1 Generalidades .....	71
4.6.3 Muerte.....	71

4.6.3.1 Concepto .....	71
4.6.3.2 Generalidades .....	72
4.6.4 Causales de Terminación, Suspensión y Pérdida de la Patria Potestad según el Ordenamiento Jurídico. ....	72
4.6.4.1 Causales de Terminación .....	73
4.6.4.2 Causales De Suspensión .....	74
4.6.4.3 Causales de Pérdida .....	75

## **CAPÍTULO V**

### **FUNADAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

5.1 Situación Problemática .....	77
5.2 Aspectos Constitucionales. ....	79
5.3 Aspectos Legales del Ámbito Federal .....	81
5.4 Aspectos Legales del Ámbito Local .....	85

## **CONCLUSIÓN**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **LEGISLACIÓN**

## INTRODUCCIÓN

El problema a desarrollar y resolver en el presente estudio de investigación, consiste en determinar la improcedencia de la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento de la obligación de alimentos cuando el acreedor alimentario no los necesite, para lo cual la hipótesis prevista establece que la patria potestad si puede perderse por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias aun cuando el acreedor alimentario no los necesite.

Para dar solución al problema planteado con antelación, es necesario tomar en cuenta a la persona como sujeto de derechos y obligaciones, como un ser con poder de raciocinio que posee conciencia sobre sí mismo y que cuenta con su propia identidad. Es por ello que para una mejor comprensión y mayor entendimiento del significado de este ente, el primero de los cinco capítulos que conforman la presente investigación, tratará acerca de la conceptualización de lo que es la persona, las diferentes clases de personas, así como las características propias inherentes a la misma, entre las cuales se encuentra la capacidad, la personalidad y los diferentes atributos de la persona consistentes en; el nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad, capacidad y estado civil, estos tratándose de la persona física; en cuanto a la persona moral los atributos que le son inherentes son el nombre, domicilio, patrimonio, capacidad y la nacionalidad.

La sociedad tiene como base de su organización la familia, la cual es la célula básica de la misma y por tal motivo recibe el impacto de todo cambio profundo que

sufre la convivencia colectiva, siendo también integradora de la personalidad de los individuos que la conforman. Es por eso que en el capítulo segundo de la presente investigación, se desarrollará la institución de la familia tomando en cuenta su conceptualización, así como su naturaleza jurídica y las principales fuentes de entre las cuales destacan el matrimonio, el concubinato y la adopción, de igual manera se contemplaran las instituciones jurídicas que resultan del nexo familiar como lo son el parentesco, la patria potestad y la legitimación, esto debido a que si bien los derechos y obligaciones que resultan de los mismos.

Se considera que para la correcta formación de una persona, es necesario que ésta se desarrolle en un ambiente familiar en el que sobresalgan todos aquellos valores de tipo moral como lo son el respeto, la convivencia, la comprensión, el apoyo, entre muchos otros mas, además de que debe perseverar una ambiente de amor y cariño, así como también es de vital importancia el medio en que se desenvuelva en sociedad. Sin embargo la formación de un ente no solo depende de este tipo de factores, sino que es necesario la existencia de los elementos indispensables comprendidos dentro de los alimentos, que desde el punto de vista jurídico comprende todos los recursos que son indispensables para complementar la formación, es por ello que para comprender mas a fondo este tipo de satisfactores; en el capítulo tercero del presente trabajo se tomará en cuenta la conceptualización, así como todas y cada una de las características que poseen, además de el contenido que los conforma y los sujetos encargados de suministrarlos al igual que las personas con derecho a recibirlos e incluso asta el aseguramiento o suspensión de los mismo.

En el penúltimo de los capítulos, es decir el capítulo cuarto, corresponderá el estudio de la patria potestad, institución de suma importancia para la correcta formación y desarrollo de toda persona tanto en familia como en sociedad, por lo tanto se tomarán en cuenta los aspectos mas importantes de la misma desde su concepto, naturaleza jurídica, características que posee, los sujetos que la ejercen, los efectos en relación a las personas y objetos y las diferentes formas de terminación de la misma dentro de las cuales se encuentran las enunciadas en la doctrina como la emancipación, la mayoría de edad y la muerte, así como también las previstas en los ordenamientos jurídicos que para tal caso se aplican es decir el Código Civil Federal y el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Finalmente para concluir la presente investigación, se tomará en consideración en su capítulo quinto, lo conducente a la legislación aplicable para así determinar las bases y llegar a la solución del problema por lo que se considerará los aspectos fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los códigos de competencia federal y local que de acuerdo a la territorialidad se aplican, en este caso el Código Civil Federal y el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

“Todo el sistema universal se mantiene unido por el amor, la armonía y la cooperación. Si utilizas tus ideas de acuerdo con estos principios, podrás superar cualquier obstáculo que se interponga en tu camino.”

*DR. Wayne W. Dye*

# **CAPÍTULO I PERSONAS**

## **1.1 Concepto de persona**

Para poder comprender mejor el concepto de lo que es una persona es necesario conceptualizarlo desde los diversos puntos de vista de entre los cuales destacan los siguientes:

### **Acepción Jurídica.**

Desde el punto de vista jurídico se puede definir a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, esto es el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de derecho; o dicho en otras palabras, como todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones. La definición de persona antes mencionada no se está refiriendo a ningún ser real, sino que corresponde a la elaboración jurídica que en un principio puede aplicarse al hombre o a un conjunto de estos como persona física o como persona jurídico colectiva.

### **Acepción Filosófica**

Para poder definir a la persona desde el punto de vista filosófico, es necesario citar al autor Recasens Siches puesto que él define a la persona como la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, esencia que no puede ser captada dentro del campo de la ontología, más bien, es conseguible en

la intercepción de este campo con el de la ética<sup>1</sup>. Así desde el punto de vista ético, la persona se define como el ser con dignidad, es decir, con fines propios que debe realizar por su decisión.

#### Acepción Sociológica.

Desde el punto de vista sociológico el mismo se define a la persona, atendiendo para ello tanto a la persona humana, subrayando sus determinantes sociales y colectivas, como al concepto de personalidad social en tanto miembro de un grupo: nacional de un país, practicante de una profesión, militante de un partido político etc. De aquí que persona, sea el individuo humano que desempeña un papel social en la vida en comunidad de acuerdo con la cultura que lo ha condicionado para ello.

La definición que comúnmente se maneja dentro del campo de las ciencias sociales, es la de “individuo provisto de estatus social”, por tanto, el hombre es persona en cuanto a que se relaciona con los demás como agente social, y como sujeto de derechos civiles y políticos dentro de un grupo social determinado.

#### Acepción Psicológica

Desde este punto se dice que la persona es la esencia concreta de cada individuo humano, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de una diversidad de componentes, por ejemplo, factores biológicos constitucionales, factores biológicos adquiridos, factores sociales, factores culturales así como la unidad

---

<sup>1</sup> Baqueiro Rojas Edgar y Otro, Derecho Civil Introducción y Personas, Decimoquinta ed. Ed. Oxford, México, 2008. p.133.

radical y profunda del sujeto, su mismidad concreta, irreductible, entrañable, única; la raíz profunda, incanjeable de cada individuo, la base y esencia de su ser y su destino.

Al respecto el autor García Máynez señala que, se le da el nombre de sujeto, o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes, pudiendo ser personas físicas o morales<sup>2</sup>.

En el ámbito del derecho, una persona es todo ente que, por sus características, está habilitado para tener derechos y asumir obligaciones.

## 1.2 Concepto de Capacidad

La capacidad debe entenderse como la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones y poder ejercer esos derechos y cumplir con sus obligaciones, y puede clasificarse en dos clases, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

De acuerdo con lo establecido en el Código Civil Federal específicamente en su numeral 22, así como el código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 21, mencionan que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

---

<sup>2</sup> García Máynez Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Sexagésima ed., Ed. Porrúa, México, 2008.p.271.

Dentro de este numeral se establece un supuesto el cual se supedita a la existencia de la condición suspensiva, es decir que se habla de una condición así como de un plazo. En este sentido esa condición suspensiva puede ser definida como todo hecho futuro e incierto del que depende la existencia o la culminación de un acto jurídico; ese hecho debe ser, aunque incierto en su acontecer, posible. En otras palabras se considera que para poder ser acreedor a derechos y obligaciones, es necesario que se realice o se lleve a cabo un acontecimiento que los origine.

En tal precepto, la condición se establece hasta el momento del nacimiento de la persona, en cuanto al tiempo, los derechos y obligaciones surtirán sus efectos una vez transcurrido el lapso de tiempo del desarrollo embrionario.

## 1.2.1 Clases de Capacidad

La capacidad jurídica se divide en 2 clases, Capacidad de goce y Capacidad de ejercicio.

### 1.2.1.1 Capacidad de Goce

La capacidad de goce, es la aptitud de ser titular de derechos subjetivos, es decir que en cuanto la persona se coloca dentro de la hipótesis prevista en el supuesto normativo adquiere tales derechos y por consecuencia se hace acreedor a una serie de obligaciones.

La titularidad implica, más que la actual existencia de derechos subjetivos o de obligaciones jurídicas, la aptitud de llegar a tener esos derechos o esos deberes, por ello la capacidad jurídica implica la personalidad jurídica. Como consecuencia toda persona por el solo hecho de serlo tiene capacidad jurídica o de goce.

### 1.2.1.2 Capacidad de Ejercicio

La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud para adquirir y ejercitar derechos subjetivos, o de asumir con la propia voluntad obligaciones jurídicas, es decir, de cumplir actos de naturaleza personal o patrimonial de la vida civil, o bien, la actitud de poner en movimiento los poderes y facultades legales que surgen de los derechos o la de cumplir con sus deberes jurídicos y también la idoneidad de celebrar actos jurídicos o capacidad negocial.

Se tiene capacidad de ejercicio cuando se posee la aptitud para poder ejercer por si mismo los derechos y cumplir obligaciones, aunque para poseerla, es necesario que la persona cumpla con los requisitos de la mayoría de edad y estar mentalmente sano. La capacidad de ejercicio o de obrar presupone la capacidad jurídica o de goce, pero no a la inversa; la persona con aptitud o capacidad de goce puede tener limitada su capacidad de ejercicio, estas limitaciones son las que constituyen las llamadas incapacidades y que han sido divididas en incapacidad natural, es decir que por la condición humana no les permite ejercer el derecho e incapacidades legales porque el derecho desde el punto de vista objetivo, reconoce dicha imposibilidad de ser capaces en ejercicio.

## 1.3 Personalidad

### 1.3.1 Concepto de Personalidad.

Se entiende por personalidad jurídica el reconocimiento que el ordenamiento jurídico realiza de la cualidad de la persona a determinados sujetos. Se pide una doble actitud: activa, de ser titulares de derechos y obligaciones, vínculos y mutaciones jurídicas, y pasiva: de responder jurídicamente ante la comunidad en la que están integrados.

Jurídicamente se define a la personalidad como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, por tal razón, todo sujeto de derechos y obligaciones es una persona de derecho, ya que con ello indica estar dotada de la cualidad o investidura denominada personalidad jurídica.

El maestro Calixto Cámara definió a la personalidad como el atributo que la ley le concede a la persona para poder actuar dentro del campo del derecho.

Por ende la personalidad jurídica es la potestad por la que el Derecho reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

### 1.3.2 Principio y fin de la personalidad

La personalidad tienen principio y fin, es decir, un inicio y una extinción, lo primero se refiere a la forma en que se adquiere y lo segundo a como se pierde. En el

caso de la personalidad individual, esta inicia con el nacimiento del ser humano y se considera extinta al momento de la muerte (cesación definitiva de la vida). Tratándose de la personalidad colectiva, se considera que inicia al momento del nacimiento legal, es decir durante la constitución o bien el reconocimiento del ente jurídico realizado por el estado y en cuanto a la terminación de la personalidad colectiva se podría decir que está no siempre coincide con el fin de la existencia del ente social.

Un ejemplo de la terminación de la personalidad colectiva es la disolución de una sociedad, que es la consecuencia natural de su existencia, esta disolución no es otra cosa que la cesación de las actividades de la persona moral. Sin embargo esta cesación de actividades no es absoluta pues, después de la disolución, viene un periodo de liquidación; y a pesar de que la persona jurídica colectiva deja de realizar las actividades relacionadas con el objeto social, sigue conservando su personalidad hasta que quede concluida la liquidación.

### 1.3.3 Clases De Personalidad

#### 1.3.3.1 Individual

Todo derecho, estudiándolo desde el punto de vista subjetivo, es decir, como la facultad reconocida al individuo por la ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses, presupone, necesariamente, un titular, es decir un ser que sea capaz de poseerlo. Ahora bien, el hombre es el único ser que puede ser sujeto de derechos, estos son fundamentalmente humanos, no pueden

existir independientemente del hombre, exigen, necesariamente alguien que los posea, que sea su titular, ese alguien es el hombre mismo.

### 1.3.3.2 Colectiva

Así como la personalidad jurídica comienza con el nacimiento legal, para los entes jurídicos de acuerdo con la doctrina, tal personalidad comienza de acuerdo a los siguientes momentos o hechos, el primero es al momento del acto de constitución y el segundo durante el acto de reconocimiento hecho por el propio estado. En el primer momento se considera que el acto constitutivo (contrato o acto complejo colectivo), es suficiente por sí mismo para hacer nacer la personalidad del ente social, siempre y cuando sus finalidades sean lícitas. En relación al segundo se considera que es necesario un acto estatal para que se inicie la personalidad de tales entes.

## 1.4 Atributos de la Persona

### 1.4.1 Concepto de atributos de la persona

Por atributo entendemos cada una de las cualidades o propias características del ser, que lo distinguen de las demás, y respecto a las personas todas aquellas situaciones jurídicas que nos permiten identificar, individualizar y situarla dentro de la sociedad y el orden jurídico.

En derecho, los atributos de la persona son las cualidades que, desde el punto de vista jurídico, deben poseer los individuos ya que los distinguen unos de otros.

## 1.4.2 Atributos de la Persona Física

### 1.4.2.1 Nombre

Se considera como el primer atributo de la persona en virtud de que constituye el elemento que designa a la persona diferenciándola de las demás de su misma especie, de los animales y de las cosas, es decir, delimita a cada persona jurídica individualizándola.

Por nombre se entiende como la palabra o conjunto de ellas que sirven para designar a una persona distinguiéndola de otras y que la individualizan, desde el punto de vista jurídico, el nombre es un atributo de la persona y como tal tiene efectos jurídicos o sea que implica derechos subjetivos y obligaciones, pues su función no es solo de identificación.

Jurídicamente el nombre es el atributo de la persona que se impone a los individuos por virtud de su filiación y solo puede cambiarse al modificarse este vínculo, salvo las excepciones legales; como atributo el nombre implica determinados derechos y obligaciones.

Como tal, el nombre posee tres características y son:

a) Inalienable, es decir, que no se puede ceder ni adquirir como objeto de un contrato.

b) Imprescriptible, es decir, que no se adquiere ni se pierde por el uso o desuso prolongado; cada quien debe usar el nombre que le corresponda por su acta de nacimiento.

c) Inmutable, es decir, que no se puede cambiar de nombre voluntariamente, sino que los cambios solamente se producen por vía de consecuencia, en virtud de un cambio en el estado de familia de la persona.

#### 1.4.2.2 Domicilio

Se considera como el segundo de los atributos de las personas ya que como sede jurídica de las mismas, es decir, como el lugar donde se les ubica, constituye un elemento trascendente en virtud de que el Derecho lo toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos.

Tradicionalmente se había definido al domicilio como la sede jurídica del sujeto de Derecho y también como el lugar donde una persona residía habitualmente con el propósito de permanecer en el y que el Derecho tomaba en consideración para atribuirle efectos jurídicos, en tanto que es en el domicilio el lugar en que se les ubica a las personas para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

De acuerdo con el Código Civil Federal en el artículo 29 se menciona que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el

lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Al respecto el Código Civil para el estado de Guanajuato en su artículo 28 establece que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

#### 1.4.2.3 Estado Civil

Se considera para su estudio, en estado personal o lo que es lo mismo, en estado de capacidad o incapacidad; en estado familiar o civil y en estado político.

El estado como atributo de la personalidad es la situación jurídica de un individuo en función con los grupos sociales de que necesariamente forma parte: la nación, y la familia; Según Bonnacase, el estado contribuye, a la individualización de la persona uniéndola a un grupo social determinado. Para Maseaud, el estado de una persona es su situación jurídica, su estatuto jurídico, determinar el estado de una persona es precisar sus contornos jurídicos, su situación frente al Derecho<sup>3</sup>.

El derecho toma en consideración para configurar en estado las cualidades inherentes a la persona, con exclusión de los calificativos que les corresponden

---

<sup>3</sup> Baqueiro Rojas Edgar y Otro, Derecho Civil Introducción y Personas, Decimoquinta ed. Ed. Oxford, México, 2008.p. 205

por virtud de sus ocupaciones, tomando en cuenta su naturaleza de atributo de la personalidad.

El estado no es único sino vario, por ende, la persona tienen tres estados diferentes:

a) Estado Personal (Situación frente a la sociedad), en este no hay propiamente una relación sino una comparación entre el individuo considerado y los demás miembros de la comunidad y entonces se habla de que sea mayor o menor de edad, capaz o incapaz.

b) Estado Civil o Familiar (Frente al núcleo familiar), la relación se establece con respecto a una familia y así se dice que la persona es hijo de matrimonio, esposo, padre o pariente.

c) Estado Político (Frente a la nación), la relación se establece entre la nación se establece con la Nación y según sea esta relación se puede hablar de mexicano o extranjero, ciudadano o no ciudadano.

#### 1.4.2.4 Patrimonio

El patrimonio se concibe como un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona y que son susceptibles de valoración pecuniaria, dichas relaciones jurídicas se encuentran integradas por derechos y deberes, es decir el activo y el pasivo, la importancia del patrimonio recae en la relación con la persona, lo que significan los derechos que responde a una obligación.

Los elementos del patrimonio son el activo que se integra por los bienes y derechos que tenga una persona, mientras que el pasivo está integrado por las deudas cargas o gravámenes que puedan ser apreciados en dinero.

Hablar entonces de un patrimonio implica la relación con las cosas y el análisis de los derechos reales siendo estos el poder jurídico que una persona tiene para actuar sobre una cosa de forma directa e inmediata que le permiten su aprovechamiento total o parcial según sea el tipo de derecho real.

Por ende el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas pertenecientes a una persona valorables en dinero.

También se ha definido al patrimonio como el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y que son apreciables en dinero, el concepto de patrimonio tiene un contenido económico: bienes y cargas apreciables en dinero, aunque a su vez también es una facultad o derecho inherente a toda persona para poseerlo. Es decir como atributo de la personalidad, todo individuo posee un patrimonio, sin importar el grado económico, pues el derecho así lo considera.

#### 1.4.2.5 Nacionalidad

La nacionalidad se determina en razón de la pertenencia o no a un Estado en su aceptación de organización jurídica de una sociedad bajo un régimen de poder ejercido dentro de un territorio determinado; es decir en su acepción de entidad

política, Así, la nacionalidad mexicana se adquiere por virtud del nacimiento o por virtud de naturalización.

La nacionalidad por nacimiento, atiende tradicionalmente a dos factores: la relación de sangre y relación territorial.

a) Relación de Sangre o *Ius Sanguinis*, por virtud de este principio, el hijo nacido en el extranjero adquiere la misma nacionalidad de sus padres si ambos son mexicanos o si el padre o la madre lo son.

b) Relación Territorial o *Ius Soli*, independientemente de la nacionalidad de los padres, el que nazca en territorio mexicano, o por extensión a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, es mexicano por nacimiento.

La nacionalidad por naturalización, es aquella que se adquiere por quien, teniendo una nacionalidad distinta, decide adquirir la mexicana en atención a cualquiera de estas tres posibilidades:

a) Por concesión de la soberanía; es decir que se le conceda al extranjero la nacionalidad mexicana, a través de la obtención de la carta de naturalización correspondiente expedida por la Secretaría de Relaciones.

b) Por virtud del matrimonio; la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, adquieren la nacionalidad mexicana previa comprobación de los requisitos de ley.

c) Por elección. Esto es cuando se presenta un conflicto entre dos legislaciones, respecto de que nacionalidad corresponde a un individuo, cuando ambas coinciden en reputarlo nacional de su estado; la regla aceptada por la mayoría de los sistemas, es la que, corresponde en cada caso al propio interesado. Optar por la nacionalidad que le convenga.

#### 1.4.2.6 Capacidad

Como ya se mencionó con anterioridad, la capacidad es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones y poder ejercer esos derechos y cumplir con sus obligaciones. Y para una mejor comprensión se divide en dos clases: la capacidad de goce, también llamada capacidad de derecho o capacidad jurídica, es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones. Y la capacidad de ejercicio consiste en la aptitud para adquirir y ejercitar por sí solo derechos o de asumir con la propia voluntad obligaciones jurídicas.

#### 1.4.3 Atributos de la Persona Moral

##### 1.4.3.1 Nombre

También conocido como denominación o razón social, es el conjunto de vocablos que se encargan de individualizar a la persona para distinguirla de otras personas morales.

En relación a este tipo de personas, existen dos tipos de nombres que les son atribuibles y son la razón social, que es el que se conforma o esta compuesto por el nombre de los socios y la denominación social que es el nombre que eligen libremente y de común acuerdo los socios y que los diferencia de cualquier otra sociedad.

#### 1.4.3.2 Domicilio

El domicilio es el atributo de las personas morales, que consiste en el lugar donde tiene su residencia para efectos jurídicos y puede ser de tres tipos:

Voluntario o Real: Se constituye voluntariamente por la residencia de un lugar con ánimo de permanecer en este.

Legal: El lugar en donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente.

Contractual o Convencional: El que la persona fija en sus contratos, Pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen o para determinar el tribunal competente en razón del territorio.

#### 1.4.3.3 Nacionalidad

En lo que hace a la nacionalidad de las personas morales, esta se define tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes que rigen el

propio estado y que, además establezcan su domicilio en territorio nacional. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad de mexicana.

En conclusión se podría decir que la nacionalidad de las personas morales se determina en relación al lugar de constitución de las mismas siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación correspondiente, y que además el establecimiento de la misma se encuentre localizado dentro del territorio nacional.

#### 1.4.3.4 Capacidad

Si bien se ha mencionado que la capacidad jurídica, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, así como poder ejercer esos derechos y cumplir con las obligaciones, tratándose de las personas jurídico colectivas, esta capacidad se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos:

Incapacidad de Ejercicio. En las personas morales no existe la posibilidad de incapacidad de ejercicio, ya que ésta depende directamente de las circunstancias propias al ser humano, como puede ser la minoría de edad, idiotismo, imbecilidad o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes.

Capacidad de goce limitada. Las personas morales tienen su capacidad de goce limitada por su objeto, naturaleza y fines. Como regla general tenemos que estas entidades no pueden adquirir bienes o derechos que no tengan relación con su objeto y fines propios.

#### 1.4.3.5 Patrimonio

Como ya se mencionó, el patrimonio es el conjunto de bienes derechos obligaciones y cargas pertenecientes a una persona valorables en dinero. En cuanto al patrimonio de las personas morales, se debe poner especial atención en que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pueden funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la posibilidad de tenerlo. Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidad deben, las personas morales contar con la posibilidad jurídica de poseer o adquirir bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines.

#### 1.5. Clases de personas

El hombre es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, no solo como persona aislada, como individuo, sino también como grupo, como conjunto de individuos. Existen, por tanto, agrupamientos humanos a quienes la ley considera capaces de poseer derechos. Esto genera como consecuencia que se reconozcan dos tipos de personas: las personas físicas, es decir los hombres considerados individualmente, y las personas jurídicas o morales, que son agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes y lícitas.

### 1.5.1 Persona física

En el ser humano la individualidad total de su naturaleza se ve completada por otra individuación más profunda, la que expresa el término persona. La persona es lo más individual, lo más propio que es cada hombre, lo más incomunicable, o lo menos común, lo más singular.

Se da el nombre de persona física al ser humano, es decir, el hombre y la mujer como sujetos de derechos y obligaciones, entre otras palabras se dice que es sujeto de derechos y obligaciones porque su vida y su actividad se relacionan con los valores morales.

Al respecto Baqueiro Rojas nos menciona que se les atribuye el nombre de persona física a los hombres, en cuanto a sujetos de derechos y obligaciones;<sup>4</sup> de acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley.

Todos los hombres, seres humanos, son sujetos de derechos y obligaciones, aun cuando su capacidad jurídica pueda estar limitada, atendiendo a diversas circunstancias, estas limitaciones no pueden ser de tal grado que anulen su personalidad.

Se puede decir que el hombre es el único ser que puede ser sujeto de derechos y obligaciones, estos son fundamentalmente humanos, puesto que no pueden existir

---

<sup>4</sup>Baqueiro Rojas Edgar y Otro, Derecho Civil Introducción y Personas, Decimoquinta ed. Ed. Oxford, México, 2008.p. 205

independientemente del hombre, exigen, necesariamente, alguien que los posea, que sea su titular, ese alguien es el hombre mismo.

Las personas físicas o naturales están contempladas desde un concepto de naturaleza jurídica que fue elaborado por juristas romanos. En la actualidad, las personas físicas cuentan, por el solo hecho de existir, con diversos atributos reconocidos por el derecho.

### 1.5.2 Persona moral

Son los entes distintos de la persona humana que constituyen sujetos de derechos y obligaciones, es decir todos aquellos entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

De los diversos nombres que se le han dado a este tipo de personas, el Código Civil Federal los ha denominado personas morales, al respecto Francisco Ferrara las denomina personas jurídicas o morales. Marcel Planiol, las designa personas ficticias y Recasens Siches las precisa como personas jurídico colectivas.

Savigny, considera que son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio propio.

Las personas jurídicas o morales son aquellos entes que, para llevar a cabo ciertos propósitos de alcance colectivo, están respaldados por normas jurídicas que les reconocen capacidad para ser titulares de derechos y contraer obligaciones.

De lo anterior se deduce que la persona moral o jurídico colectiva, es un sujeto de derechos y obligaciones que existe, pero no como individuo, sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro. En otras palabras, una persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física.

A manera de conclusión de este punto que estamos tratando podemos decir que por persona física se entiende a todo sujeto con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones y por lo que respecta a la pm o colectiva se le considera una creación del derecho perteneciente a la realidad y que son producto de la unión de personas físicas o de la unión de personas morales que al ser creadas le han dado capacidad y personalidad jurídicas propias distintas a los seres que les dieron vida.

## CAPÍTULO II FAMILIA

### 2.1 Concepto De Familia

Los grupos de familia han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre y dieron origen a diversos tipos de familia que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos y jurídicos. Así la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en el que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se la ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

Desde el punto de vista biológico se define a la familia como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación, la familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre si lazos de sangre.

El concepto sociológico de familia está sujeto a una serie de cambios desarrollados en el tiempo y espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares. En algunos casos, como en el de las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura de la denominada

familia nuclear, que se encuentra compuesta por la pareja y sus descendientes inmediatos. Estos al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y aunque vivan separadas se encuentran engranadas. En otros casos como lo son en las comunidades agrícolas o pastoriles, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, en estas circunstancias es posible que tres o más generaciones y personas adicionales vivan juntas como unidad familiar, originando así la denominada familia en sentido extenso.

Jurídicamente el concepto de familia atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como el parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros. Así, desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, por que entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos.

En sentido amplio, la familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca) a los que el derecho les atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial.

## 2.2 La Familia Como Institución Jurídica

El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizaban principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable. Las relaciones familiares, en épocas históricas se consideraban como atributivas de derechos subjetivos creados en interés de su titular. Ahora se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección de la persona y de los bienes de los miembros de la familia.

Hoy en día el derecho interfiere en la organización y funcionamiento de la familia, puesto que ésta es una institución social fundamental en la que el estado tiene interés o debe tenerlo, en el sano desarrollo y en la conservación de la familia; prestando cuando es necesario su autoridad y auxilio para fortalecer el grupo social. En todo caso siendo la familia el germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad, el estado cuyo interés coincide en este respecto con el de la familia, debe intervenir ciertamente para que este grupo social cumpla la función que le esta encomendada.

## 2.3 Fuentes De La Familia

Las fuentes reales del derecho de familia o la familia como tal, están constituida por el hecho biológico y social de la generación y la conservación de la especie, el hecho social y de la protección de la persona humana en el caso de menores e interdictos. Los hechos biosociales regulados por el derecho, son exclusivamente

aquellos que se derivan de las instituciones tales como el matrimonio, el concubinato y la filiación, debido a que se consideran como fuentes, tanto de la familia como del derecho familiar. Sin embargo, el contenido de este último no se agota en la regulación de esas tres instituciones, ya que la ausencia de descendientes de la pareja origina otra figura jurídica, por medio de la cual se ha pretendido suplir el hecho biológico de la procreación al limitar a la filiación; la adopción se constituye como otra de las fuentes de las relaciones familiares. Además de estas cuatro instituciones, el derecho de familia regula otras como el patrimonio familiar y la tutela que si bien pueden considerarse como fuentes de la familia.

En general se pueden señalar tres grandes conjuntos de fuentes y son los siguientes:

- A) Las que implican la unión de sexos, como el matrimonio y el concubinato.
- B) Las que implican a la procreación, como la filiación pudiendo ser matrimonial y extramatrimonial y la adopción.
- C) Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela y el patrimonio familiar.

## 2.4 Matrimonio

### 2.4.1 Concepto de Matrimonio

Etimológicamente la palabra matrimonio proviene de las palabras *matris* que significa madre y *munium*, "gravamen o cuidado", entendiéndose por ende "cuidado de la madre".

Es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho y que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros.

Por ser una institución sumamente extendida en el mundo, la definición del matrimonio es materia de diversas disciplinas. Desde el punto de vista del derecho occidental, el matrimonio constituye una unión de dos personas que tiene por finalidad constituir una familia. Desde el punto de vista antropológico, es una institución que permite legitimar la descendencia de una mujer y crea relaciones de alianza entre los grupos de parentesco de los cuales provienen sus miembros.

La forma tradicional de matrimonio es entre un hombre y una mujer, con la finalidad de constituir una familia. Esa definición ha sido cuestionada, porque actualmente se ha otorgado reconocimiento a las uniones entre personas del mismo sexo.

## 2.4.2 Generalidades

Se considera que el matrimonio posee una doble naturaleza, en primer termino es una institución natural que surge por la diversidad de sexos, en segundo lugar es un negocio jurídico, pues se considera que la declaración de voluntad de los esposos tiende a producir efectos jurídicos.

En relación a las características generales de la institución del matrimonio se tienen las siguientes: la dualidad, la heterosexualidad y el contenido en cuanto a derechos y deberes.

A) La dualidad del matrimonio es el principio por el que la institución está prevista, en principio, para unir a dos personas y vincularlas para su convivencia y procreación.

B) Heterosexualidad, tradicionalmente el matrimonio exige la pertenencia de cada contrayente a uno de ambos sexos, de manera que un hombre y una mujer son los únicos que en principio pueden contraer matrimonio. Este principio está siendo modificado en algunos países en favor del principio de igualdad, a fin de reconocer la paridad de derechos y obligaciones entre hombre y mujer y extender los beneficios que implica la institución del matrimonio a parejas formadas por personas del mismo sexo.

C) El contenido en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges varía en función del ordenamiento jurídico de cada país, pero por lo general todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, de socorrerse mutuamente, de contribuir al levantamiento de las cargas familiares y de ejercer conjuntamente la

potestad doméstica y la patria potestad sobre los hijos, que se presumen comunes salvo prueba en contrario.

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son los deberes y obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorales entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio.

### Requisitos para contraer patrimonio

Para poder contraer matrimonio, es necesario que los interesados cumplan con una serie de requisitos de entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley.
- El hombre debe tener cuando menos 16 años de edad y la mujer 14.
- Debe existir el consentimiento de los padres, en el caso de que los contrayentes fueran menores de edad. A falta de padres el consentimiento será otorgado por los tutores o en su caso el juez de lo familiar.

De la celebración del matrimonio, se desprende una serie de derechos y obligaciones inherentes a cada uno de los cónyuges que deberán cumplir de manera voluntaria, para así alcanzar uno de los fines propios del mismo, y entre los principales se encuentran:

## En cuanto a Derechos

- Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
- Los cónyuges así como los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.
- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden.

## Tratándose de Obligaciones

- Los Cónyuges, están obligados a contribuir cada uno a los fines del matrimonio así como de socorrerse mutuamente.
- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.
- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos.
- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Además de lo anteriormente mencionado en la institución del matrimonio también se encuentra una serie de impedimentos que prohibirán la celebración del matrimonio. Dichos impedimentos son los siguientes, falta de edad, falta de consentimiento, el parentesco de consanguinidad legítima o natural, adulterio, el atentado contra uno de los casados, entre otras.

## 2.5. Concubinato

### 2.5.1 Concepto de Concubinato

Concubinato es un término que procede del latín concubinatus y que refiere a la relación marital que mantiene una pareja sin estar casada, se asocia a una pareja de hecho que convive de forma estable y que mantiene una relación análoga a la matrimonial o conyugal.

En sentido amplio, el concubinato es la relación marital de dos individuos (un hombre y una mujer, dos mujeres o dos hombres). En su sentido restringido, el concubinato es una forma de poligamia en la cual la relación matrimonial principal se complementa con una o más relaciones sexuales.

Jurídicamente se define al concubinato como el acto por el que dos personas libres de matrimonio, sin impedimento dirimente y con capacidad para celebrarlo entre si, deciden hacer vida en común de manera permanente a fin de constituir un nuevo grupo social primario, es decir una familia.

En conclusión el concubinato se define como la unión libre entre dos personas solteras con intención de cohabitar y establecer una relación duradera y permanente, dando lugar a diversos derechos y obligaciones equiparables a los que se derivan del matrimonio, como alimentos, derechos sucesorios.

### 2.5.2 Generalidades

Para que el concubinato surta efectos jurídicos es necesario que la pareja de manera pacífica, pública, continua y permanente, haga vida en común como si estuvieran casados durante un periodo de 2 años como mínimo.

De igual manera, dentro del concubinato se encuentra una serie de elementos que son indispensables para que el esté pueda surgir como una figura de relación familiar y entre dichos elementos se encuentra la cohabitación, deber-derecho de la relación sexual, fidelidad y la ayuda y socorro mutuo.

El elemento cohabitación se refiere a la comunidad de vida entre dos personas de sexo igual o distinto, quienes deciden vivir bajo el mismo techo y tratarse notoria y públicamente como pareja constitutiva de una nueva familia.

En relación al elemento deber-derecho de la relación sexual, se traduce en una consecuencia natural de la cohabitación y el medio idóneo y moral para lograr la perpetuación de la especie a través de la procreación.

Tratándose del elemento fidelidad, al igual que sucede en la relación matrimonial, los concubinos tienen el deber de observar una conducta moral intachable, de respeto recíproco.

Para finalizar en cuanto al elemento ayuda y socorro mutuo, los concubinos tienen el deber moral de socorrerse mutuamente y el deber jurídico de proporcionarse alimentos.

El concubinato da lugar a diversos derechos y obligaciones equiparables a los que se derivan del matrimonio, como alimentos, derechos sucesorios, entre otros, y para poder ser acreedor a ellos es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber vivido juntos por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.
- b) Haber procreado un hijo en común, no siendo necesarios los dos años a que se hizo mención.
- c) No tener varias concubinas o concubenarios.

A manera de conclusión, se podría decir que el concubinato es la unión libre de un hombre y mujer libres de matrimonio anterior, cuyas funciones y finalidades son iguales a las del matrimonio, por lo que sus miembros acordarán conjuntamente todo lo relativo a educación y atención de los hijos, domicilio, trabajo y administración de los bienes.

## 2.6 Parentesco

### 2.6.1 Concepto De Parentesco

El parentesco se puede definir de dos formas. En sentido estricto, es el vínculo que une a las personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre. En sentido amplio, parentesco es la relación o unión de varias personas por virtud de la naturaleza o la ley.

En particular, se puede señalar que el parentesco, es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado. Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar, los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco.

Al respecto, Rafael De Pina, define al parentesco como un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la persona<sup>5</sup>. Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo; se es o no miembro de una familia

---

<sup>5</sup> Rafael De Pina, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1980.p.286

Moto Salazar menciona que el parentesco, es el conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras (como los hijos del padre, los nietos del abuelo) o bien de un progenitor común (como los hermanos, los tíos, los sobrinos etc.)<sup>6</sup>.

Para Rojina Villegas el parentesco, es un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho<sup>7</sup>.

## 2.6.2 Clases De Parentesco

En el parentesco, la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a la materia, para que no solo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma mas o menos indefinida. Es por eso que en nuestro derecho el concepto jurídico de parentesco comprende tres tipos:

A) A las personas unidas entre si, por lazos de sangre (parentesco consanguíneo).

B) A los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges, son también parientes en el mismo grado, del otro cónyuge (parentesco por afinidad), y

---

<sup>6</sup> Efraín Moto Salazar, Elementos Del Derecho, Cuadragésima quinta ed. Ed. Porrúa, México, 2000.p. 162.

<sup>7</sup> Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Trigésimo octava ed. Ed. Porrúa, México, 2007.p.260.

C) A quienes une el acto de declaración de voluntad denominado adopción (parentesco civil).

En el precepto número 292 del Código Civil Federal se menciona que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

### 2.6.2.1 Consanguinidad

Para Rojina Villegas, el parentesco consanguíneo, es aquel vínculo que existe entre las personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. Moto Salazar lo define como el vínculo que existe entre personas que tienen la misma sangre, por descender de un progenitor común.

Al respecto el Código Civil Federal en su numeral 293, nos menciona que el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

### 2.6.2.2 Afinidad

El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad, este parentesco imita al parentesco consanguíneo, ya que existe un vínculo entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 294 del código mencionado con anterioridad, se establece que el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio,

esto es entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

### 2.6.2.3 Civil

El parentesco civil, resulta del acto jurídico denominado adopción, vínculo que se establece entre el adoptante y el adoptado y que genera los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

Al respecto el Código Civil Federal en el artículo 295, establece que el parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.

### 2.6.3 Líneas De Parentesco

La línea de parentesco se conforma por la serie de grados de parentesco o generaciones y entre las principales se encuentran las siguientes:

#### A) Línea Recta

La línea recta del parentesco se compone de la serie de grados entre personas que descienden las unas de las otras, pudiendo ser ascendente o descendente.

### \* Ascendente

La línea recta ascendente de parentesco, se suscita cuando el registro del parentesco se efectúa de los descendientes al progenitor, por ejemplo del nieto al abuelo.

### \* Descendente

Estaremos frente a una línea recta descendente, cuando el reconocimiento del parentesco se inicie del progenitor al último de sus descendientes, es decir del abuelo al nieto

## B) Línea Transversal

La línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común y puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional que exista entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común.

### \* Igual

Estamos ante una línea transversal igual de parentesco, cuando la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta, es la misma: los hermanos entre si y los primos respecto de otros, primos.

## \* Desigual

Por su parte la línea transversal desigual de parentesco, se presenta cuando la distancia generacional existente entre los parientes, de cada línea recta es diferente: los tíos y los sobrinos.

### 2.6.4 Grados De Parentesco

Los grados en el parentesco están formados por las diversas generaciones, es decir cada generación forma un grado y estos pueden ser próximos o lejanos entre si. Se dice por ejemplo, que el padre y sus hijos son parientes en primer grado, y los nietos y el abuelo, en segundo grado, y así sucesivamente.

En las líneas rectas de parentesco cada generación cuenta como un grado. Por ejemplo, entre padre e hijo hay un grado de separación y entre un abuelo y un nieto hay dos grados.

En las líneas colaterales los grados entre dos parientes se cuentan por generaciones en la línea ascendente desde el primer pariente excluyéndose el tronco común y se sigue contando por la línea descendente hasta llegar al otro pariente. Por ejemplo, entre hermano y hermana hay dos grados de separación: un grado del hermano a los padres, y otro de los padres a la hermana.

## 2.6.5 Efectos Del Parentesco

La relación de parentesco, produce diversos efectos que la doctrina jurídica divide en tres grupos: en derechos, obligaciones e incapacidades.

### \* Derechos

Los principales derechos que derivan del parentesco son la pensión alimenticia, la patria potestad y la herencia.

### \* Obligaciones

Las obligaciones que resultan del parentesco son, la pensión alimenticia, en su aspecto pasivo; el respeto y consideración que los descendientes deben a sus ascendientes y la tutela legítima.

### \* Incapacidades

Entre las principales incapacidades que derivan del parentesco destacan las siguientes; la incapacidad para contraer matrimonio con los parientes mas cercanos; la prohibición que impone la ley en determinados casos, para servir como testigo en un juicio a un pariente y la incapacidad para ocupar determinados cargos de la administración pública, cuando un pariente del aspirante a dichos cargos ya ocupa otros dentro de la propia administración.

## 2.7 Patria Potestad

Debido a la importancia que este tema genera en el presente estudio, en capítulos posteriores se desarrollara de manera mas amplia con todas y cada una de las características que se le atribuye.

## 2.8 Legitimación

### 2.8.1 Concepto

Para Rojina Villegas la legitimación es la situación jurídica por virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de legítimos, con todos los derechos y obligaciones que correspondan a esta calidad<sup>8</sup>.

Al respecto el Código Civil Federal en su artículo 354, expresa acerca de la legitimación, que el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración, mismo texto que señala el Código Civil para el estado de Guanajuato en su precepto 410.

### 2.8.2 Generalidades

La legitimación puede implicar una fusión de dos actos jurídicos consistentes en el reconocimiento que lleven a cabo los padres del hijo natural y en el matrimonio

---

<sup>8</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Trigésimo octava Ed. Porrúa, México, 2007.p.494.

que realicen después de haber nacido o sido concebidos los hijos naturales. Esta es la forma normal en que opera la legitimación, de tal manera que no solo basta solo que los padres de un hijo natural nacido o simplemente concebido celebren matrimonio, sino que se requiere además el reconocimiento del propio hijo.

La fusión de los actos jurídicos, por consiguiente, desempeña un papel determinante el acto matrimonial para referir al momento de su celebración los efectos de la legitimación, que ni pueden operar retrospectivamente desde el nacimiento de los hijos, ni pueden postergarse o diferirse para el momento posterior en que los padres ya casados reconocieren los hijos que hubieren tenido antes de celebrar el matrimonio.

## 2.9 Adopción

### 2.9.1 Concepto

Etimológicamente la palabra adopción proviene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad, a y optare, desear (acción de adoptar o prohijar), aceptar como hijo, con los requisitos y formalidades previstas en la ley correspondiente, al que no lo es naturalmente.

Por adopción se entiende como la institución por medio de la cual se establecen entre dos personas extrañas entre sí, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las existentes en las de la filiación legítima.

Es el acto jurídico a través del cual se recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente.

Al respecto Marcel Planiol menciona que la adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial<sup>9</sup>.

El maestro Galindo Garfias establece que por adopción una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado<sup>10</sup>.

Rafael Rojina Villegas la define como el acto jurídico mixto en el que intervienen las voluntades de los particulares y el estado creando así un vínculo de parentesco civil entre adoptado y adoptante, concluye señalando que los derechos y obligaciones del adoptante para con el adoptado se reduce a la de padres para con los hijos<sup>11</sup>.

Para Henri y León Mazeaud, la adopción es definida como un acto voluntario y libre que crea, fuera de los vínculos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas<sup>12</sup>.

En nuestro derecho la adopción constituye la tercera fuente de parentesco, ya que tiene por objeto establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no exista vínculo biológico. Se imita así a la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos.

---

<sup>9</sup> Magallon Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil Tomo III, Primera ed. Ed. Porrúa, México. 1988. p.501.

<sup>10</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Decima segunda ed. Ed. Porrúa, México, 1993.P. 654

<sup>11</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 2007.p.263

<sup>12</sup> Mazeaud Henry y León, Lecciones de Derecho Civil, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, 1959.p. 285

## 2.9.2 Naturaleza Jurídica De La Adopción

El problema de la naturaleza jurídica de la adopción, ha variado con el transcurso del tiempo y según las distintas legislaciones, por tal motivo se pueden señalar tres grandes concepciones o teorías al respecto:

**Contractual:** Esta teoría considera a la adopción como un contrato, se deja a voluntad de las partes su formulación y presenta dos formas: una amplia, en la que las condiciones bajo las cuales se constituye la adopción, quedan libradas a la voluntad de las partes, y la otra, limitada, en la que algunas condiciones y efectos que produce dicho contrato son previstas en la ley. (En el caso de nuestro cuerpo normativo, la Adopción no es considerada como un contrato).

**Institucional:** El vínculo adoptivo es una institución del derecho de familia, crea un estado de familia y descansa en ese aspecto del derecho que tiene todo el derecho de familia.

**Relación Jurídica:** Esta teoría vinculada a todas las concepciones de naturaleza procesalista; la Adopción, es una relación jurídica de la cual, por voluntad de las partes, deriva un vínculo de familia, resultado de la combinación de dos intereses, uno prevalente o protegido y otro subordinado.

## 2.9.3 Clases De Adopción

Cabe mencionar que en la adopción existían 2 clases, la adopción simple y la adopción plena. Actualmente solo subsiste la adopción plena, aunque en la

presente investigación se tomara en consideración la adopción simple a manera de comentario para poder distinguir las características así como diferencias que existen entre ambas clases.

### 2.9.3.1 Adopción Simple

#### 2.9.3.1.1 Concepto

Este tipo de adopción se caracterizaba porque el adoptado no dejaba de formar parte de su familia de origen, en la cual conservaba todos sus derechos y no adquiría parentesco alguno con los parientes de quien lo adoptara. La única vinculación jurídica que existía era entre el adoptante y el adoptado.

#### 2.9.3.1.2 Generalidades

Los derechos y obligaciones que nacían de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resultaba se limitan al adoptante y al adoptado.

Los derechos y obligaciones que resultaban del parentesco natural no se extinguían por la adopción simple, excepto la patria potestad, que era transferida al adoptante.

La adopción simple podría convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor

de esa edad se requeriría el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo.

## 2.9.3.2 Adopción Plena

### 2.9.3.2.1 Concepto

Este tipo de adopción consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a una persona, como si hubiera nacido de la pareja. Los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos, y se establecen nuevos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocos de un pariente de sangre.

### 2.9.3.2.2 Generalidades

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. Por tanto el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

La adopción plena es irrevocable.

## 2.9.4 Requisitos De La Adopción

La adopción tiene fundamentalmente una función protectora de la persona y de los bienes de los menores de edad o incapacitados, es por ello que para que se efectuara la adopción se deben cumplir los requisitos previstos en la legislación que para tal caso se aplica, en este caso el Código Civil Federal, y tales requisitos son:

- a) El adoptante debe ser persona física.
- b) El adoptado debe ser una persona menor o incapacitada.
- c) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer,
- d) El adoptante ha de ser mayor de 25 años y tener 17 años más que el adoptado y debe estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- e) El adoptante debe demostrar que tiene medios económicos para sufragar los gastos de asistencia del adoptado.

## 2.9.5 Personas Con Derecho a Adoptar

Entre las personas a quienes la ley les ha otorgado la potestad para adoptar a un menor de edad o a un incapacitado, se encuentra las siguientes:

- A) Las personas solteras que tengan entre veinticinco y hasta sesenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos.

B) Los cónyuges de común acuerdo, aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad mínima de veinticinco años para poder adoptar y;

C) El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge habido fuera de matrimonio o en virtud de un vínculo matrimonial anterior, debiendo satisfacer el requisito de la edad mínima establecida. En este caso, los vínculos consanguíneos del hijo que se adopta, no se destruyen.

### 2.9.6 Efectos De La Adopción

La adopción de una persona además de generar derechos y obligaciones, genera una serie de efectos entre adoptado y adoptante y son los siguientes:

A) El adoptante tendrá derecho respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que los padres respecto de las personas de las bienes de los hijos.

B) El adoptado tendrá para con la persona o personas que la adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene el hijo.

C) Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulta se limitan al adoptante y al adoptado, excepto lo relativo a los impedimentos del matrimonio.

De acuerdo con el criterio de código civil, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que queda transferida al padre adoptivo.

La adopción produce efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

### 2.9.7 Causas De Revocación De La Adopción

Las causas de revocación de la adopción se establecen dependiendo del tipo de adopción que se trate, como se mencionó con anterioridad la adopción simple únicamente será considerada a manera de comentario debido a que fue derogada, por tanto en cuanto a la adopción simple las principales causas de revocación de la adopción eran las siguientes:

A) Cuando las dos partes convinieran en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere o se trate de un incapaz, sería necesario que consintieran en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.

B) Por ingratitud del adoptante o del adoptado, entendiéndose por ingratitud;

I. La ejecución de un delito intencional que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante o del adoptado, según el caso, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante, o viceversa, de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado o adoptante, en su caso, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes; y

III. Si el adoptante o el adoptado rehúsan darse alimentos, cuando alguno ha caído en pobreza.

La acción de revocación de la adopción por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe en un año, contado a partir de que se comete el acto de ingratitud, o bien, desde que se adquiera la mayoría de edad o desaparezca la incapacidad.

En cuanto a la adopción plena esta se considera irrevocable.

## CAPÍTULO III ALIMENTOS

### 3.1 Concepto

El significado de la palabra alimentos viene del sustantivo latino “alimentun” que proviene a su vez del verbo “alere” alimentar, nutrir.

El término nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben a la comida.

Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su manutención y subsistencia; es, pues todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

El maestro Rojina Villegas define el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Trigésimo octava ed. Ed. Porrúa. México, 2007.P.265.

El fundamento de la obligación alimentaria está en el derecho a la vida y, por consiguiente en el derecho a recibir asistencia, pero dicha obligación no emana de un pacto entre padres e hijos, pues tal obligación subsiste aun en contra de la voluntad de los mismos, por ello la institución alimenticia es en realidad de orden de interés públicos y, por tal motivo, el estado se encuentra obligado a prestar alimentos en ausencia de persona obligada, como resultado de su acción supletoria por medio de asistencia pública.

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

A) Mediante el pago de una pensión alimenticia.

B) Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Fundamentándose en la solidaridad humana tienen derecho a recibir alimentos aquellos que tengan necesidad de ellos y carezcan de los medios para proporcionárselos por si solos y obligación de darlos aquellos que cuentan con un patrimonio que les permita satisfacer tal necesidad de manera total o parcial.

Es un deber que entre consortes nace del vínculo conyugal, entre concubinos, entre ascendientes y descendientes nace de la filiación y entre colaterales, nace del parentesco. Es expresión de solidaridad y de ayuda mutua que debe existir entre los miembros de la familia, este deber tiene contenido moral, que el derecho ha reconocido y lo transforma en un deber jurídico.

## 3.2 Características de la Obligación Alimentaria

La obligación de alimentos posee una serie de características y entre las principales se encuentran las siguientes, mismas que son necesarias para comprender mejor la naturaleza jurídica de la misma.

### 3.2.1 Imprescriptibles

Se debe distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas, respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. De acuerdo a lo anterior, debe entenderse que el derecho que se tienen para exigir alimentos no puede extinguirse por el simple transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación ya que por su propia naturaleza se considera que se va originando diariamente.

### 3.2.2 Intransferibles

La obligación es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, se trata en de una consecuencia relacionada con la característica del carácter personalísimo de la obligación alimentaria, pues

siendo está considerada como personal, evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. Por tanto no hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando se encuentre en las hipótesis normativas previstas por las disposiciones que para tal caso son aplicables.

### 3.2.3 Inembargables

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimentaria consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como para privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida, por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir. Aun cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal no se desprende el carácter inembargable de los

alimentos, la doctrina lo confirma y el código civil nos da elementos para llegar a esa conclusión.

### 3.2.4 Recíprocos

La obligación de dar alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente se dispone: “Que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”. En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma prestación.

### 3.2.5 Personalísimos

La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria esta debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a que persona o personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria.

### 3.2.6 Irrenunciables

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Atendiendo a las características propias de tal obligación y sobre todo a la naturaleza predominante de interés público que posee, su naturaleza es irrenunciable.

### 3.2.7 Divisibles

La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando solo pueden ser cumplidas en una prestación. Tratándose de alimentos la ley respectiva determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados, en el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses, por tanto, debe entenderse que solo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo.

### 3.2.8 Proporcionales

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley correspondiente de acuerdo con el principio reconocido en la misma que

establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

### 3.2.9 Preferenciales

La preferencia de los alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

### 3.3 Contenido De Los Alimentos

Los alimentos en derecho comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para cubrir la educación del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

### 3.4 Sujetos Obligados A Proporcionarlos

De acuerdo con lo establecido en distintos preceptos del Código Civil Federal, las personas obligadas a proporcionar los alimentos son:

- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale (Artículo 302).
- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (Artículo 303).
- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado (Artículo 304).
- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (Artículo 305).

- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces (Artículo 306).
- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos (Artículo 307).

### 3.5 Aseguramiento De Los Alimentos

Dada la importancia de la obligación alimentaria, esta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino que nombrara el juez de lo familiar y, en el ultimo de los casos. Al Ministerio publico.

La garantía que asegure la obligación alimentaria puede ser:

- Real, como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero.
- Personal, un ejemplo de ello puede ser un fiador.

Al respecto el código Civil Federal establece en su numeral 317 lo siguiente: “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad

bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

### 3.5.1 Personas Con Derecho Al Aseguramiento De Los Alimentos

De acuerdo con lo previsto en el Código Civil Federal, existen distintas personas que pueden solicitar el aseguramiento de los alimentos y expresamente su numeral 315 nos menciona que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- El acreedor alimentario.
- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- El tutor.
- Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- El Ministerio Público.

### 3.5 Suspensión De La Obligación De Alimentos

En nuestro derecho de acuerdo con lo que expresa el Código antes mencionado en su numeral 320, la obligación de dar alimentos cesa:

- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

## CAPÍTULO IV PATRIA POTESTAD

### 4.1 Concepto

La patria potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos en el matrimonio, de hijos habidos fuera de el o de hijos adoptivos, su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación.

Es la institución de mayor importancia dentro de la vida social, puesto que implica la formación física y moral de los individuos, de allí que quienes la ejercen tienen responsabilidades de tipo moral como legal.

Concepto Etimológico.- El sustantivo patria potestad se encuentra compuesto de dos vocablos, ambos provenientes del latín, y significan respectivamente: patria de pater relativo al padre; potestad de “potestas”, poder, dominio; es decir el dominio del padre

Concepto Jurídico.- son diversos los autores que tratan de dar una definición correcta del significado de la patria potestad, es por ello que para una mejor comprensión a continuación se citaran a diversos autores y su definición.

Al respecto Henri, León y Jean Mazeaud ubican la patria potestad dentro de las relaciones jurídicas entre padres e hijos, y las califican como vínculos de autoridad sobre la persona de ellos<sup>14</sup>.

Para Moto Salazar la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, mientras estos sean menores<sup>15</sup>.

Al respecto Jaleen Bonnecase le da una extensión de mayor relieve a la patria potestad, pues la define en un sentido amplio, expresando que es el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en un principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros respecto a los hijos menores considerados tanto en sus personas, como en sus patrimonios<sup>16</sup>.

Para el Maestro Galindo Garfias, es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente<sup>17</sup>.

Ambroise Colin y Henru Capitant consideran que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de los hijos, mientras sean menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de

---

<sup>14</sup> Magallon Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil Tomo III, Primera ed. Ed. Porrúa, México. 1988. p. 525

<sup>15</sup> Moto Salazar Efraín, Elementos Del Derecho, Cuadragésima quinta ed. Ed. Porrúa, México, 2000.p. 143

<sup>16</sup> Magallon Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil Tomo III, Primera ed. Ed. Porrúa, México. 1988. p. 525

<sup>17</sup> Galindo Garfias Ignacio, Primer Curso de Derecho Civil, Decima segunda ed. Ed. Porrúa, México, 1993.p.669

los deberes de sostenimiento, de alimentación y de educación a que están obligados<sup>18</sup>.

Rafael De Pina, la define como el conjunto de facultades que suponen también deberes, conferidos a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria.

Marcel Planiol define a la patria potestad como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede a padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales<sup>19</sup>.

En conclusión se podría decir que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley otorga a los padres y demás ascendientes sobre los hijos no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de crianza y educación a que están obligados, así mismo concede autoridad a los padres para el cumplimiento de sus obligaciones respecto de los hijos.

## 4.2 Naturaleza Jurídica De La Patria Potestad

La patria potestad esta constituida por un conjunto de poderes; para colocar a los titulares de la patria potestad, en la posibilidad de cumplir los deberes que les conciernen respecto de los hijos. La facultad y la obligación, la potestad y el deber

---

<sup>18</sup> Galindo Garfias Ignacio, Primer Curso de Derecho Civil, Decima segunda ed. Ed. Porrúa, México, 1993.p. 669

<sup>19</sup> Magallon Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil Tomo III, Primera ed. Ed. Porrúa, México. 1988. p.524.

en la patria potestad, no se encuentran como ocurre en otras figuras jurídicas, en una situación de oposición, y no corresponde el derecho a una obligación en otra persona, sino que el poder, se ha conferido para el cumplimiento de un deber.

En la naturaleza jurídica de la patria potestad encontramos que si bien es un cargo de derecho privado, se ejerce en interés público.

Desde el punto de vista interno, la patria potestad organizada para el cumplimiento de una función protectora de los hijos menores, está constituida primordialmente por un conjunto de deberes, alrededor de los cuales y en razón de los mismos, el derecho objetivo ha otorgado a quienes la ejercen un conjunto de facultades.

Desde el punto de vista externo, la patria potestad se presenta como un derecho subjetivo; quiere decirse que frente a todo poder exterior a la familia, el titular de la patria potestad tiene un derecho subjetivo personalísimo. Como un derecho subjetivo, la patria potestad es de ejercicio obligatorio y en éste respecto, encontramos nuevamente una coincidencia o semejanza con ciertos derechos subjetivos públicos, no existe ciertamente libertad del titular de la patria potestad para ejercerla o dejar de ejercer ese cargo. Sobre los progenitores recae esa función y no están en posibilidad de renunciar a su ejercicio.

## 4.3 Características De La Patria Potestad

### Irrenunciable

Las razones por las que se establece la irrenunciabilidad del cargo, derivan de su propia naturaleza. En primer lugar, por que su ejercicio es de interés público. La familia, la sociedad y el estado tienen interés en la adecuada formación de los menores. En segundo lugar, la renuncia al ejercicio de la patria potestad por el ascendiente que debe desempeñar el cargo, implicaría el abandono del deber de guarda y protección de los hijos y perjudicaría los derechos de los menores que se encuentran bajo de ella.

### Intransmisible

La patria potestad es intransmisible por voluntad de los particulares; solo puede transmitirse como consecuencia de que el juez de lo familiar haya aprobado la adopción, como medida protectora de interés del adoptado.

### Imprescriptible

La tercera nota que presenta la patria potestad, es su naturaleza imprescriptible. Los derechos y deberes derivados de la patria potestad no se extinguen por el simple transcurso del tiempo.

#### 4.4 Sujetos Que Ejercen La Patria Potestad

En el complejo de relaciones jurídicas que forman el contenido de la patria potestad, encontramos una situación de autoridad de los padres y de correlativa subordinación de los hijos. Este estado de sumisión en que se encuentran los hijos menores de edad respecto de quienes ejercen la patria potestad, comprende el deber de respeto y obediencia, el deber de atención y socorro hacia los padres y el deber de convivencia.

De acuerdo con lo establecido en la legislación civil que para tal caso se aplica, en este caso el Código Civil Federal, la patria potestad sobre los hijos se ejerce por el padre y la madre; cuando por determinada circunstancia deje de ejercerla uno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro, a falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden correspondiente.

Solamente por falta o impedimento de los llamados preferentemente a ejercer la patria potestad, entraran al ejercicio de ésta los que sigan en el orden establecido con anterioridad.

En relación con los hijos adoptivos, la patria potestad únicamente la ejercerán las personas que los adopten.

## 4.5 Efectos De La Patria Potestad

Los efectos de la patria potestad podemos dividirlos, para su estudio en dos grupos, según se refieran a la persona o a los bienes del menor.

### 4.5.1 En Relación Con Las Personas

La patria potestad en lo que se refiere a las personas establece la autoridad de quienes la ejercen sobre la persona de los descendientes, acusa marcadamente la coincidencia del interés público y el interés privado.

Para el cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo, la patria potestad produce los siguientes efectos: a) Impone a los ascendientes que la ejercen el deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentran sometidos a la autoridad paterna, b) de educarlos convenientemente; c) otorga a quienes ejercen la patria potestad, la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente; quienes ejercen la autoridad paterna, son los legítimos representantes de los menores que están bajo ella; e) el domicilio de los menores no emancipados sujetos a patria potestad es el de las personas a cuya patria potestad esta sujeto.

Considerando a la institución, desde el punto de vista de los ascendientes, la potestad paterna, se atribuye con el fin de criar y educar a los hijos. En la medida en que ese deber se cumpla, se justifica la autoridad de los ascendientes sobre los

descendientes y se funda la situación de subordinación en que se encuentran estos con respecto de aquellos.

#### 4.5.2 En Relación A Los Objetos

La patria potestad produce efectos no solo sobre la persona del hijo; de ella derivan otras consecuencias de carácter patrimonial. En efecto ésta se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados, quienes en tanto no alcancen su mayoría de edad, no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes.

Los ascendientes que ejercen la patria potestad administran los bienes del menor y lo representan en toda clase de actos y contratos, en juicio y fuera de el. Sin embargo esta facultad de administración sobre los bienes del menor, no comprende la gestión de todo el caudal del hijo. La administración y el usufructo de los bienes que el menor ha adquirido por su trabajo corresponden a este último.

En cuanto a los bienes que el hijo ha adquirido por causa distinta de su trabajo (herencia, legado, donación o por don de la fortuna), la propiedad y la mitad del usufructo le pertenecen; en tanto que la administración y la otra mitad del usufructo, corresponden a las personas que ejercen la patria potestad.

Sin embargo si adquiere bienes por herencia legado o donación, el testador legatario o donante pueden excluir a las personas que ejercen la patria potestad,

del usufructo de los bienes que constituyen dicha herencia, el legado o la donación.

## 4.6 Formas de Terminación de la Patria Potestad

Existen diferentes formas en que la patria potestad puede terminarse, suspenderse o acabarse y entre las principales se encuentran las incluidas en la doctrina así como en los códigos que para el presente estudio se aplicaron, entre ellas la emancipación, la mayoría de edad, la muerte y las establecidas en la normatividad aplicable.

### 4.6.1 Emancipación

#### 4.6.1.1 Concepto

Moto Salazar considera que la emancipación, es el estado en virtud del cual el menor adquiere una capacidad de actuar restringida, restringiéndose así el ejercicio de la patria potestad. El matrimonio de un menor de dieciocho años, produce de derecho la emancipación, y aunque, el matrimonio se disuelva posteriormente, el cónyuge emancipado que siga siendo menor, no recaerá en patria potestad.

La emancipación habilita al menor de edad para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta en tanto no llegue a la mayoría de edad no podrá el

emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador. El menor de edad emancipado podrá por sí solo comparecer en un juicio.

Al respecto el artículo 641 del Código Civil Federal, establece que el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

#### 4.6.1.2 Capacidad Del Emancipado

El menor de edad una vez emancipado, tiene la administración de sus bienes; pero necesita de autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, y de un tutor para comparecer en juicio.

#### 4.6.2 Mayoría De Edad

##### 4.6.2.1 Concepto

En el ámbito de derecho, la mayoría de edad determina la plena capacidad de obrar de una persona y se obtiene al alcanzar una edad establecida por los ordenamientos jurídicos aplicables.

La figura surge en razón de la necesidad de que una persona haya adquirido una madurez intelectual y física suficiente como para tener voluntad propia para realizar algunos actos que antes no podía por sus limitaciones en razón de su edad.

Al respecto en el artículo 646 del Código Civil Federal se establece que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

#### 4.6.2.1 Generalidades

Durante la emancipación, el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, es la época en que el hombre tiene plena capacidad de actuar.

#### 4.6.3 Muerte

##### 4.6.3.1 Concepto

Desde un punto de vista genérico, la muerte es la finalización de las actividades vitales de un organismo.

En el caso particular de la realidad humana, la definición vigente desde un punto de vista médico y legal alude a la cesación de toda actividad en el encéfalo, demandándose además que esta finalización sea completamente irreversible.

Kelsen al respecto, considera que la persona es un centro de imputación de derechos y obligaciones, en otras palabras, es un sujeto de derecho. El ser humano durante su vida es relación coexistencial con otros seres humanos, pero cuando esta relación se termina, culmina su finalidad como ente vigente (ser existencia y coexistencia a la vez), deja de ser sujeto de derecho, también culmina como tal muere.

#### 4.6.3.2 Generalidades

Desde un punto de vista jurídico, el concepto de muerte es más restringido, comprendiendo sólo aquellas fases en que la muerte es irreversible, no siendo posible revivir al individuo con maniobras terapéuticas extraordinarias.

La muerte tiene relevancia jurídica, cuando es determinada clínicamente. Es importante porque con su delimitación se va a dar lugar a que surjan derechos como los de suceder (Artículo 660 del Código Civil) y al protección jurídica de la memoria del difunto, así como la de su cadáver.

#### 4.6.4 Causales de Terminación, Suspensión y Pérdida de la Patria

Potestad según el Ordenamiento Jurídico.

En cuanto a las formas de suspensión, terminación y pérdida de la patria potestad, en el Código Civil Federal, así como en el Código Civil para el Estado de

Guanajuato, se establecen distintas causales las cuales se establecen a continuación:

#### 4.6.4.1 Causales de Terminación

La patria potestad, no es renunciable. Solo puede ser objeto de excusa, cuando quienes deben ejercerla han cumplido la edad de sesenta años; o cuando por su mal estado habitual de salud, no pueden atender cumplidamente esa función. Por ende la patria potestad de acuerdo con el Código Civil Federal, se termina o acaba por las siguientes causas:

- a) Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- b) Con la emancipación, derivada del matrimonio.
- c) Por la mayoría de edad del Hijo.

En relación con las causales de terminación de la patria potestad, además de las mencionadas con anterioridad, en el código civil para el estado de Guanajuato, se establece la siguiente:

- d) Con el matrimonio del sujeto a ella;

#### 4.6.4.2 Causales De Suspensión

Además de los casos de extinción de la patria potestad, en que está desaparece de un modo absoluto y en los cuales debe ser sustituida por la tutela, existen casos en que se suspende o se pierde el ejercicio de la autoridad paterna. En estos supuestos, no se extingue la patria potestad; su ejercicio recae entonces en el otro progenitor y a falta o por imposibilidad legal de éste, en los ascendientes de ulteriores grados.

Entre las causas de suspensión de la patria potestad se encuentran las siguientes:

- a) Por incapacidad declarada judicialmente.
- b) Por ausencia declarada en forma, y,
- c) Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Además de las mencionadas con antelación, el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece además de las ya enunciadas las siguientes.

- d) Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos o amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor, y a juicio del juez esta situación sea sólo temporal.
- e) Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, sin causa justificada.

#### 4.6.4.3 Causales de Pérdida

En cuanto a las causales que originan la pérdida de la patria potestad entre las principales se encuentran las siguientes:

- a) Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
- b) Como efecto de una sentencia de divorcio.
- c) Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- d) Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.
- e) Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor.
- f) Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

El Código Civil para el estado de Guanajuato, sobre las formas o causales de terminación establece además de las ya mencionadas las siguientes:

- g) Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, por más de treinta días, sin causa justificada, aun cuando los menores fueren abandonados en instituciones públicas o privadas dedicadas al albergue de éstos;

h) El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada.

## CAPÍTULO V FUNADAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

### 5.1 Situación Problemática

El problema planteado en la presente investigación es determinar si resulta improcedente la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento de la obligación de alimentos toda vez que el acreedor alimentario no tiene necesidad de ellos.

De lo anterior se deduce que las personas que por voluntad propia hubieren contraído matrimonio o que simplemente hubieren decidido vivir en unión libre; y transcurrido un lapso de tiempo determinado hubieren concebido un hijo, como consecuencia de ese acto se generara una serie de derechos y obligaciones inherentes tanto para los padres como para el hijo.

En ese sentido, derivado de tales derechos y obligaciones surge la patria potestad que recae en los padres y cuyo principal objetivo es el de preservar y cuidar el interés y vida del menor, por ende cada uno de los cónyuges se ve obligado para con el hijo a suministrar los medios necesarios para satisfacer las necesidades del menor como lo son alimentos, salud, educación, entre otras cosas.

Sin embargo, debido a los distintos problemas que se presentan en el hogar y que repercuten principalmente en el matrimonio causando su disolución o en el caso del concubinato, la separación de los concubinos, los principales afectados en

este caso son los hijos, debido a que para una mejor formación como personas es indispensable la presencia de ambos padres.

Ahora bien, como ya se menciona en un principio del presente capitulado, los derechos así las obligaciones que resultan de la procreación de un menor, en este caso la mas importante de todas la patria potestad, y que es atribuible tanto a los padres para con el hijo, una vez llevado acabo la disolución del matrimonio o bien la separación de los concubinos, los derechos y obligaciones existentes se siguen preservando no se terminan con dicha separación, debido a que la naturaleza de los mismos así lo establece, puesto que son necesariamente indispensables para la formación y desarrollo de los hijos ante la sociedad.

Por ende, aunque los padres no cohabiten o residan en el mismo lugar, esto derivado de la disolución del vínculo matrimonial o conyugal, dicha separación obliga a cada uno de los padres a suministrar los medios correspondientes para la formación del hijo; pero si alguno se deslinda de proporcionar la parte que le corresponde durante un lapso de tiempo determinado o bien lo hace ocasionalmente en distintos periodos y posteriormente el cónyuge o concubino que tiene la patria potestad del menor posee una fuente económica debido a que la actividad laboral que desarrolla le proporciona los medios necesarios o bien si derivado de la celebración de un nuevo matrimonio la capacidad económica es suficiente para cubrir los gastos del menor en todos los aspectos, la titular de la patria potestad pudiere solicitar ante el juez de lo familiar la perdida de la misma

en éste caso para el cónyuge que incumplió con tal obligación, esto debido a que la titular ya posee el poder económico suficiente para solventar por cuenta propia los gastos de la manutención, formación y vida del menor.

Para dar respuesta al problema planteado con anterioridad, materia del presente trabajo de investigación, es necesario tomar en cuenta los preceptos constitucionales, así como los artículos correspondientes al ámbito federal y local que regulan la patria potestad.

## 5.2 Aspectos Constitucionales.

Constitucionalmente no existe un precepto fundamental que origine la patria potestad, sin embargo en el artículo 4 del mismo ordenamiento se da la pauta para comprender que entre líneas se contempla la naturaleza jurídica de la misma, específicamente en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 4.-** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

### **Párrafo tercero**

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad...

### **Párrafo cuarto**

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

### **Párrafo quinto**

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...

### **Párrafo octavo**

... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

De acuerdo con lo anterior, el concepto de patria potestad establece que es el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Ciertamente el artículo 4 constitucional, no crea la patria potestad pero sin duda la reconoce implícitamente al sujetar a los ascendientes al cumplimiento del deber de preservar los derechos de aquellos a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

En ese sentido, los hijos menores cuentan con un doble régimen por lo que se refiere a su protección y desarrollo integral: uno local, que se hace patente a

través de la patria potestad, y otro constitucional que se manifiesta a través del deber que se impone a padres y parientes con la finalidad de preservar el derecho que aquellos tienen a la satisfacción de sus necesidades.

Con la constitucionalización de este deber, no solo se ha consolidado y ampliado el régimen legal de la patria potestad a favor de los hijos menores, sino lo que es más importante, se les ha garantizado un mínimo de derechos que no podrán restringirse ni mucho menos desconocerse por ninguna autoridad, local o federal.

### 5.3 Aspectos Legales del Ámbito Federal

#### Código Civil Federal

El ámbito legal en materia federal de la patria potestad, según el texto expreso del Código Civil Federal, se encuentra regulado del artículo 411 al artículo 444 ubicados dentro del Título Octavo, y especifica lo concerniente a los efectos de la misma en relación con las personas, con los bienes y los modos de terminación, suspensión y pérdida de la patria potestad.

En relación a los efectos respecto de las personas el condigo civil federal establece lo relativo a las personas que ejercerán la patria potestad y en que casos, así como la determinación de distintos derechos y obligaciones que surgen como consecuencia del ejercicio de la misma.

En relación a las personas que ejercerán la patria potestad, se dice que si bien la relación jurídica que surge de esta institución, no se agota entre los padres y los hijos, pues a falta de ambos progenitores, será el juzgador, atendiendo a las circunstancias de cada situación, el que determine quien ejercerá la patria potestad, debido a que su ejercicio involucra a los ascendientes y descendientes sin límite alguno.

En cuanto a derechos y obligaciones, se deduce que la patria potestad, es un vínculo generador de múltiples derechos y obligaciones con calidad de irrenunciables, esto debido a que si bien el objeto primordial de la patria potestad es velar por el interés del menor así como la satisfacción de las necesidades, por tanto tales derechos y obligaciones son los que marcan la pauta para que se pueda cumplir con el objeto principal de esta institución de carácter jurídico denominada patria potestad.

Tratándose de los efectos en relación a los bienes el mismo código establece las reglas para la designación de la persona que tendrá la representación de los hijos que se encuentren bajo el ejercicio de la patria potestad, así como también el procedimiento a seguir para la designación de la persona encargada de llevar la administración de los bienes pertenecientes a los menores y establece diversas generalidades en cuanto a la administración de estos.

En cuanto a representación de los menores en el Código Civil Federal se considera que los menores de edad necesitan en la vida jurídica de un representante, y que mejor, que se confiera este cargo a sus progenitores. Tal representación se extiende a todos los derechos que la admiten aunque, hay que tener en cuenta que todo menor de edad no es incapaz pleno, puede participar en el mundo jurídico en múltiples actos y ser escuchado por la autoridad en un gran número de eventos legales.

Tratándose de la administración del patrimonio del menor se puede decir que esta la llevará a cabo quien designe de común acuerdo los titulares de la patria potestad y al final del ejercicio de ésta, el administrador tendrá que rendir cuentas ante la autoridad correspondiente para dejar bien delimitado el patrimonio del menor.

Finalmente en relación a los modos de terminación, suspensión y pérdida de la patria potestad, el código antes mencionado establece cuales son los supuestos o las causas que originan la extinción de la patria potestad.

En cuanto a las formas de terminación de la patria potestad el mencionado código señala que son tres las formas de conclusión de ejercicio de la patria potestad, la emancipación y la mayoría de edad, se pueden considerar consecuencias lógicas de su ejercicio, pues si un menor contrae matrimonio, reclama un trato distinto al menor dependiente al ciento por ciento de sus progenitores y, si el menor llegara a la mayoría de edad, se considera con la madurez suficiente para hacerse cargo de

su persona y de sus bienes; Por lo que hace a la muerte, cuando fallecen los titulares de patria potestad, es la autoridad la que interviene y designa un tutor que supla la falta de los titulares.

En relación a la pérdida de la patria potestad dentro de tal ordenamiento se establecen seis posibilidades de pérdida de la patria potestad. La citada en primer término deja al juzgador en plena libertad de considerar cada caso y si lo estima prudente, puede condenar la pérdida de tal derecho. La segunda resulta estar acorde con la resolución de divorcio, en donde debe estudiarse de oficio la situación de los menores hijos y si el juzgador lo considera puede condenar su pérdida. La causal numero tres establece que cuando existan conductas reiteradamente viciosas de parte de los progenitores, malos tratos o abandono de deberes que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos, el juez podrá condenar su pérdida. La cuarta consiste en la exposición o abandono que los padres hicieran de los hijos por más de seis meses. La quinta cuando el menor sea víctima de un delito doloso cometido por sus progenitores y como ultima causal cuando el titular de la patria potestad sea condenado dos o más ocasiones por delito grave.

Finalmente, en el mismo ordenamiento se tiene la figura de la suspensión de la patria potestad, cuando se esté en alguna de las siguientes causales, por incapacidad declarada judicialmente, por la ausencia declarada en forma y por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

## 5.4 Aspectos Legales del Ámbito Local

### Código Civil Para el Estado de Guanajuato.

En el Código Civil para el Estado de Guanajuato, la patria potestad se encuentra regulada por el Título Octavo, específicamente del artículo 465 al artículo 501, que se divide en tres correspondientes capítulos, relacionados con las personas, los bienes y los modos de terminación, suspensión y pérdida de la patria potestad.

Dentro de los capítulos mencionados en relación a la patria potestad, tratándose de personas, se establece quienes son los individuos que ejercerán la patria potestad, de igual manera especifica algunos derechos y obligaciones correspondientes a los menores que se encuentran bajo el ejercicio.

En relación a los bienes, los aspectos que resaltan de este capítulo, son la representación de los menores en la vida jurídica, así como la designación de la persona que se encargara de la administración de los bienes pertenecientes al patrimonio del menor y los derechos y obligaciones que de tal administración resultan.

En el último de los capítulos correspondiente al título octavo del ordenamiento en mención, relativo a la patria potestad, se establece cuales son las causales que ocasionan la terminación, suspensión y pérdida de la patria potestad

En relación a las causales que originan la terminación de la patria potestad, el código antes referido establece las mismas causales que se manifiestan en el Código Civil de carácter federal.

Tratándose de la suspensión de la patria potestad en el ámbito local, además de las causales que se mencionan en el Código Civil Federal, se establecen las siguientes; Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos o amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor, y a juicio del juez esta situación sea sólo temporal; y por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, sin causa justificada.

Finalmente tratándose de las causales que generan la pérdida de la patria potestad siempre por resolución judicial en el multireferido código se tiene las siguientes; Causal primera, cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito grave; Segunda en los casos de divorcio; Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal; Tercera, por el abandono de quien ejerce la patria potestad por más de treinta días, sin causa justificada,

aun cuando los menores fueren abandonados en instituciones públicas o privadas dedicadas al albergue de éstos; y por ultimo el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada.

De lo anterior se deduce que los artículos que regulan la patria potestad contenidos en el Código Civil Federal y los artículos relacionados con la misma institución de carácter jurídico pertenecientes al Código Civil para el Estado de Guanajuato, establecen entre líneas los mismos aspectos y características, sin embargo dichas disposiciones no regulan ni dan respuesta a la situación planteada materia del presente estudio.

## CONCLUSIÓN

### **PRIMERA**

Una vez expuestos los temas correspondientes a la presente investigación se puede concluir que las personas como sujetos de derechos y obligaciones, son una parte integral fundamental de la familia, debido a que es el primer núcleo en el que crece, se desenvuelve y aprende todos aquellos valores fundamentales que son necesarios para aplicarlos y así relacionarse con el resto de la sociedad, fomentando los nexos o vínculos que son indispensables para la correcta formación de los individuos.

### **SEGUNDA**

Se considera que la familia es la base de toda sociedad, debido a que es en este entorno con diversidad de nexos y relaciones, donde las personas aprenden a desarrollarse y convivir fomentando los diferentes vínculos que resultan del matrimonio, el concubinato o bien la adopción, cuyo objeto principal de estas instituciones es el de fomentar la generación y conservación de la especie, y que además produce como consecuencia jurídica los vínculos denominados como parentesco y legitimación, que a su vez, generan una serie de derechos y obligaciones recíprocos.

### **TERCERA**

Entre los derechos y obligaciones más importantes que resultan de las instituciones jurídicas anteriormente planteadas, así como de los vínculos o nexos familiares, resaltan, la patria potestad y los alimentos, cuestión fundamental y de vital importancia ya que de ellos depende el desarrollo y formación de toda persona dentro de la familia o bien dentro de la misma sociedad.

Actualmente la sociedad se encuentra en proceso de transformación debido a que a diario sufre una serie de acontecimientos o factores que repercuten de manera directa o indirecta en el núcleo de la familia, y que a su vez genera una serie de consecuencias en donde los principales afectados son los miembros que la conforman.

Entre estos factores se encuentra la violencia física o moral, al igual que los conflictos de carácter económico, sentimental, social o de cualquier otro índole que afectan de manera considerable la relación familiar, provocando una serie de problemas o trastornos psicológicos que generalmente se ven reflejados en los menores, así como las adicciones que se generan cuya única finalidad es la de terminar con los lazos existentes entre los integrantes de tal núcleo e incluso la misma ruptura del vínculo familiar.

De lo anterior se desprende que es de vital importancia que dentro de la familia exista una buena relación, comunicación y lo más importante se fomente a cada uno de los integrantes con una cultura de valores de toda clase para seguir

preservando una de las mas grandes e importantes células que existen y conforman la sociedad; que es la familia.

#### **Cuarta**

En torno a la problemática planteada, una vez realizado el análisis correspondiente se llega a la conclusión de que la patria potestad, constituye una relación paterno-filial que consiste en un régimen de protección de los menores no emancipados, donde se encomienda la protección de éstos a sus padres y por tal motivo se considera como un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

#### **QUINTA**

Del estudio de los preceptos de orden constitucional, en este caso el artículo cuarto, se deduce que dicho numeral contiene inmerso dentro de su texto la figura jurídica denominada patria potestad debido a que si bien el objeto primordial consiste en asistir, proteger y representar a los menores de edad, cuya filiación esta legalmente establecida, por tal motivo las personas a quien se les ha encomendado, tienen el deber de procurar la integridad y bienestar del menor satisfaciendo enteramente todas y cada una de las necesidades que a diario se les presenten.

Lo anterior en base a que si bien como se menciona en el desarrollo de la presente investigación dicha institución cuenta con un doble régimen el primero en cuanto a que se impone un deber a los padres y parientes para con los hijos y el segundo que se traduce en el derecho que tienen todas aquellas personas que se encuentren bajo el ejercicio de la patria potestad.

En relación a los códigos de carácter civil tanto del ámbito federal como local, se puede decir que si bien ambos códigos regulan en su totalidad la patria potestad, sin embargo dicha regulación no contempla ciertos aspectos de la problemática en cuestión, específicamente en lo concerniente a la pérdida de la patria potestad, toda vez que los preceptos legales que regulan dicha pérdida no establecen las reglas o procedimientos a utilizar para formular la hipótesis correcta y dar respuesta al problema planteado.

Si bien en el artículo 444 del Código Civil Federal se establecen distintas causales en virtud de las cuales se puede decretar la pérdida de tal derecho, sin embargo ninguna de estas causales regula lo correspondiente a la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento de la obligación de alimentos, en el supuesto de que el acreedor alimentario no tenga necesidad de recibirlos debido a que la persona quien tiene a su cargo dicha potestad posee los medios necesarios para satisfacer de manera completa las necesidades primordiales de los menores, por tal motivo al no encuadrarse en ninguno de los supuestos previstos en tal numeral se deja a los hijos en estado de indefensión.

De igual manera el Código Civil para el estado de Guanajuato en su artículo 497 específicamente en su fracción sexta, establece que la patria potestad puede perderse por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada, dicha fracción al igual que las previstas en el Código Civil Federal, no regula tal situación, esto debido a que los elementos planteados en el problema no se encuadran con el supuesto planteado con anterioridad por lo que se esta ante una laguna jurídica.

## **SEXTA**

De acuerdo con lo anterior se deduce que cuando el deudor alimentario no cumpla en su totalidad con las obligaciones alimentarias y siempre y cuando la persona en quien recaiga la patria potestad, tenga el suficiente poder adquisitivo o bien vuelva a contraer nupcias y derivado de tal matrimonio se de cumplimiento a todas y cada uno de las necesidades de los menores que se encuentren bajo la patria potestad, el juez de lo familiar deberá dictar resolución en la que se establezca la pérdida de la patria potestad toda vez que la conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de las necesidades de subsistencia por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios.

## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS EDGAR. DERECHO CIVIL INTRODUCCION PERSONAS. 15a. ed. Ed. Oxford. México. 2008. p.p. 348.

DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. 10ª.ed. Ed. Porrúa. México. 1980. P.p. 404.

DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO. DERECHO CIVIL. 4a. ed. Ed. Porrúa. México. 1994. p.p. 701.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. 12a. ed. Ed. Porrúa. México. 1993. p.p. 758.

GUITRON FUENTEVILLA JULIAN. ¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR? Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1985. p.p. 429.

MAGALLÓN IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL TOMO II. Ed. Porrúa. México. 1987. p.p. 213.

MAGALLÓN IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHOCIVIL TOMO III. Ed. Porrúa. México. 1988. p.p. 586.

MAZEAUD HENRY Y LEON. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Ed. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959. p.p. 332.

MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DEL DERECHO. 45a. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p. 452.

PÉREZ DUARTE ALICIA ELENA. DERECHO DE FAMILIA. Ed. Unam. México. 1990. p.p. 73.

PLANIOL MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL I. Ed. Cajica. Puebla. 1984. p.p. 445.

PLANIOL MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL II. 2a.ed. Ed. Cárdenas. México. 1991. p.p. 521.

RAMIREZ VALENZUELA ALEJANDRO. DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa. México. 1980. p.p. 404.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. 38a. ed. Ed. Porrúa. México. 2007. p.p. 540.

SÁNCHEZ CORDERO DAVILA JORGE A. DERECHO CIVIL. Ed. Unam. México. 1981. p.p.134.

## LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO CIVIL FEDERAL.

GUANAJUATO. CÓDIGO CIVIL SUSTANTIVO.